

MIL PESETAS para asuntos propios del mismo, que deberá justificar puntualmente.

2.º—Personal de Turno: Cuando un trabajador de turno sea llamado, una vez empezada la jornada, para cubrir el resto, percibirá, únicamente en este caso, la misma cantidad que el personal de Servicios percibe por «llamada».

3.º—Personal de Servicios: Durante 1984 se negociará el disfrute de tres tardes libres.

4.º—El Personal de Servicios que por necesidades de la fábrica tenga que prolongar su jornada, en principio lo hará hasta las 22 horas. Si por el desarrollo de la operación o el trabajo, fuera necesario ampliar este plazo, con la debida antelación llamará al Jefe de Servicios el cual ordenará lo que proceda. Si con la debida autorización del Jefe de Servicios fuera necesario continuar hasta después de las 22 horas, salvo pacto en contrario, la jornada del día siguiente quedará reducida en el exceso de horas que sobrepase las citadas 22 horas.

5.º—Para el Personal de Servicios el tiempo de descanso entre jornada (tiempo de la comida), que ha quedado establecido en el presente convenio en dos horas, se entiende concedido, graciosamente por la Empresa en una hora y treinta minutos, bajo el compromiso del Comité de no hacer uso de los posibles derechos que en materia de comedores, servicios de comedores, etc., pudieran por Ley tener derecho

6.º—Seguridad e Higiene: En materia de material de protección personal, regirán los acuerdos que adopte el Comité de Higiene y Seguridad de la Empresa.

En materia de higiene se dotará a todo el personal de:

—Una toalla, semestralmente.

—Una pastilla de jabón mensualmente, y en principio, hasta tanto no se compruebe la duración real de la misma.

CLAUSULA ADICIONAL COMISION MIXTA

Cuantas dudas o divergencias puedan suscitarse sobre la interpretación y aplicación del presente Convenio, serán sometidas a la decisión de la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia.

Esta Comisión estará integrada por un Presidente, que será el que ha presidido el presente Convenio, y ocho vocales, cuatro de ellos designados por el Comité de Empresa de entre los que han intervenido en la negociación del Convenio, y otros cuatro por la representación económica.

La Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia queda constituida de la siguiente forma:

Presidente: don Pedro Valdicieso Hernández.

Por la representación social: don Angel Páez Guillén, don Ildefonso Belmonte Pérez, don Manuel Guerrero García, don Ceferino Marin García; Suplentes: don Juan González Díaz y don José Martín Zornoza.

Por la representación económica: don Javier López-Alascio Sánchez, don Santiago Guillén García, don Antonio Miranda Guillén y don Ramón Romero Calvet; Suplentes: don Víctor González Pumariega y don Alberto Soto Manrique.

Número 1835

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación laboral. Convenios colectivos. Exp. 9/84

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para «Oficinas y Despachos», de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora con fecha 29 de febrero de 1984, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 10 de marzo de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

A C U E R D A :

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 13 de marzo de 1984. El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.—Vicente Selma Ramos.

En la ciudad de Murcia a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en los locales de la U.G.T. sito en calle Santa Teresa, 16 de dicha ciudad, se reúnen los señores reseñados al margen, para la negociación del Convenio Colectivo del Sector de Oficinas y Despachos para la Región de Murcia.

Tanto los representantes de la parte Empresarial, como Sindical, respectivamente, son mayoría de los empresarios afectados por este Convenio, y mayoría de los Delegados de Personal de las Empresas incluidas en el mismo.

Que ambas partes se reconocen como interlocutores legítimos para esta negociación.

De común acuerdo ha actuado como Secretario D. Pedro José Cuenca Martínez.

Asistentes por la parte sindical: don Antonio Sánchez Espinosa, doña María José García Martínez, don Rafael Lucas Gómez; Asesor: don José María Sánchez Bolarín.

Asistentes por la parte empresarial: don Joaquín Cuenca Bosque, don Pedro García Pujante, don Fulgencio Vives Bañón y don Pedro José Cuenca Martínez.

Abierta la sesión por el Sr. Secretario, da lectura al Texto del Convenio de referencia redactado conforme a los acuerdos tomados en reuniones anteriores celebradas con esta finalidad, el cual unánimemente fue aprobado por los miembros de dicha Comisión Negociadora.

Los anteriores acuerdos son fiel reflejo de la libre expresión de la voluntad de las representaciones de los Empresarios y Trabajadores que han llevado a cabo la redacción de los mismos, emitida con los requisitos preceptivos.

Unánimemente, los asistentes, conforme con su totalidad del texto anteriormente redactado, firman la presente Acta una vez levantada la reunión que a ella se refiere, siendo las 21 horas del día 29 de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA OFICINAS Y DESPACHOS DE LA REGIÓN DE MURCIA

Art. 1.º—Ambito Territorial y Funcional. El presente Convenio se aplicará a todas las Empresas, ubicadas en la Región de Murcia, y regulará las Relaciones Laborales de todos los trabajadores de las Empresas del Sector de Oficinas y Despachos, en cualquiera de sus centros de trabajo, así como otras actividades que hasta la fecha se regían por este Convenio.

Art. 2.º—Ambito Territorial. El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al 1.º de enero de 1984.

La duración del mismo será de un año, entendiéndose prorrogado tácitamente por períodos anuales, si no mediare denuncia formal por cualquiera de las parts, con tres meses de antelación como mínimo a la fecha de expiración de su vigencia o la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º—Jornada. La Jornada de Trabajo será de 1.826 horas y 27 minutos efectivos anuales, lo que supone un promedio de jornada semanal de 40 horas, distribuidas de lunes a viernes en régimen de Jornada Partida.

Desde el día 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive, se aplicará el Régimen de Jornada Intensiva de 35 horas semanales de lunes a viernes, de acuerdo con lo establecido en el Art. 33 de la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos vigente, si bien las Empresas a las que se le aplique este Artículo, habrán de ajustar durante el resto del año, su jornada semanal hasta completar el cómputo anual de las 1.826 horas y 27 minutos.

Aquellos trabajadores que ostenten cargos sindicales, podrán disponer de un crédito de horas mensuales, para el ejercicio de sus funciones de representación de acuerdo con lo que establece la Legislación vigente al efecto, sin que ello pueda significar reducción de sus haberes.

Art. 4.º—Gastos de Locomoción. Se establece un Plus Extrasalarial y no sujeto por tanto a Cotización a la Seguridad Social, que emprende cualquier Plus de Distancia o Desplazamiento a que pudieran tener derecho los trabajadores, en las cantidades que a continua-

ción se detallan:

—Trabajadores mayores de 18 años: 4.300 ptas. mensuales.

—Trabajadores menores de 18 años: 2.150 ptas. mensuales.

Art. 5.º—Salarios. Corresponde a cada una de las categorías profesionales afectadas, los salarios que se detallan en Tabla Salarial Anexa.

Art. 6.º—Revisión. En caso de que el I.P.C. establecido por el I.N.E. registrase al 30 de septiembre de 1984 un incremento, respecto al 31 de diciembre de 1983, superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se contacte oficialmente, abonándose con efectos desde el 1.º de enero de 1984, a tenor de lo establecido en el Acuerdo Interconfederal.

Art. 7.º—Antigüedad. El Complemento personal de Antigüedad, consistirá en Trienios al 7%.

Art. 8.º—Gratificaciones Extraordinarias. Además de las doce mensualidades, los trabajadores percibirán tres Pagas Extraordinarias, en cuantía de 30 días de Salario Base más Antigüedad, que se harán efectivas de la siguiente forma:

—Paga Extra de Verano, pagadera el 15 de Julio.

—Paga Extra de Navidad, pagadera el 24 de Diciembre.

—Paga Extra de Beneficios, pagadera la mitad el 15 de marzo y la otra mitad el 15 de septiembre.

El personal que cese o ingrese en la Empresa durante el transcurso del año, percibirá las citadas Pagas Extras en proporción al tiempo trabajado.

Art. 9.º—Vacaciones. Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a disfrutar unas Vacaciones anuales de 30 días naturales, retribuidas al Salario que para cada categoría profesional, figura en la Tabla anexa.

El personal que cese o ingrese en la Empresa durante el transcurso del año, tendrá derecho a disfrutar la parte proporcional de Vacaciones que le corresponda, de acuerdo con el tiempo trabajado.

Del período de vacaciones, al menos 15 días serán ininterrumpidos, en el período comprendido entre el 1 de junio al 30 de septiembre.

Los turnos de vacaciones serán fijados por la Empresa y los Delegados de Personal o Comités de Empresa donde los haya o en su defecto por quien designen los trabajadores, haciéndose público en el tablón de anuncios.

Los trabajadores tendrán derecho a tres tardes libres y retribuidas correspondientes a los siguientes días: Noche Vieja, Noche Buena y Lunes de Pascua.

Art. 10.º—Condiciones más Beneficiosas. Las condiciones que se establecen en este Convenio tendrán carácter y consideración de mínimas y obligatorias para todas las empresas comprendidas en el sector y ámbito de aplicación, respetándose, por tanto, las condiciones más beneficiosas que con carácter personal tengan establecidas las empresas con los trabajadores, al entrar en vigor este Convenio.

Art. 11.º—Ascenso por Desempeño de Funciones. El personal que ocupando en la Empresa la categoría de Auxiliar Administrativo y acredite desempeñar funciones superiores y no correspondientes a su categoría, alcanzarán automáticamente el nivel de Oficial

Administrativo, de acuerdo con la Ordenanza Laboral.

Art. 12.º—Incapacidad Laboral Transitoria. Aquellos trabajadores que se encuentren en Incapacidad Laboral Transitoria, bien por enfermedad común o por accidente laboral, percibirán de sus respectivas empresas, la diferencia entre las prestaciones de la Seguridad Social y el 100% del salario neto que perciba mensualmente a partir del quinto día de la baja, y sin que pueda exceder de nueve meses del año.

No obstante se respetarán las condiciones más benéficas que en virtud de costumbre o concesión espontánea de las empresas, estén establecidas.

Art. 13.º—Horas Extraordinarias. Con el fin de prestar una eficaz colaboración en la erradicación del paro en el sector, ambas partes convienen el realizar horas extraordinarias solamente en casos de extrema necesidad y con un tope máximo de 75 horas extraordinarias por empleado al año.

De acuerdo con el Estatuto del Trabajador, Título Primero, Sección Tercera, Apdo. Tres. Queda terminantemente prohibido la realización de Horas Extraordinarias a los menores de 18 años.

Art. 14.º—Derechos Sindicales. La empresa considera a los Sindicatos debidamente implantados en la plantilla, como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y Empresas.

Las Empresas respetarán el derecho a todos los trabajadores a sindicarse libremente, admitirán que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las Empresas. No podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier forma, a causa de su afiliación o actividad sindical.

Los trabajadores podrán a través de los Sindicatos remitir información a todas las Empresas en las que dispongan de suficientes y apreciables afiliados, a fin de que sea distribuida, fuera de las horas de trabajo, y sin que en todo caso el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Art. 15.º—Comisión Paritaria. Para entender de todo aquello que se derive de la aplicación e interpretación de este Convenio, se constituye en este mismo acto, la Comisión Paritaria integrada por la Comisión Deliberadora del Convenio teniendo por misión la de, entre otras cosas, vigilar el exacto cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo que se regulan en el Estatuto del Trabajador.

**TABLA SALARIAL ANEXA AL CONVENIO
COLECTIVO REGIONAL PARA LOS
TRABAJADORES DE OFICINAS Y DESPACHOS
REGION DE MURCIA PARA EL EJERCICIO
1984**

Categorías	Salarios	Tot. Anual
Grupo 1.º Titulados		
a) Titulados grado superior.....	60 030	900.450
b) Titulados grado medio	52 172	782.280

Grupo 2.º Administrativos		
a) Jefes superiores (oficial mayor).....	52.172	782.280
b) Jefes de primera.....	52.172	782.280
c) Jefes de reporteros, traductores e intérpretes jurados en más de un idioma, jefe de segunda (cajero con firma).....	45.869	688.035
d) Oficial de primera, cajero sin firma, interprete jurado de un idioma, operadores de máquinas contables, taquígrafos, telefonista, recepcionista con dos o más idiomas, inspectores de zona.....	43 505	652.575
e) Oficiales de segunda, telefonistas, recepcionistas, reporteros de agencias de información, traductores, e intérpretes no jurados.....	40 342	605.130
f) Auxiliares, telefonista, visitantes, cobradores y pagadores.....	38.755	581.325
g) Aspirantes de 16 a 17 años.....	26.367	395.505

Grupo 3.º Técnicos de Oficina		
a) Jefes de equipo de informática, analistas, programadores y ordenador.....	52 172	782.280
b) Programador de máquinas auxiliares, jefe de delineación, administrador de test, coordinador de tratamiento de cuestionarios y jefes explotación	45.869	688.035
c) Jefes de equipo de encuesta, delineante-proyectista, coordinador de estudio, controlador y operador de ordenador.....	43.467	652.575
d) Delineantes.....	40.342	605 130

Grupo 4.º Especialistas de Oficina		
a) Jefe de máquinas básicas.....	43.467	652.575
b) Operadores de tabulares, inspectores de entrevistadores, encargado de departamento de reprografía.....	40.342	605 130
c) Operadores de máquinas básicas, dibujantes, entrevistadores-encuestadores.....	40.342	605 130
d) Calcador, perforista, verificadores y clasificadores	40.342	605.130

Grupo 5.º Subalternos		
a) Conserje mayor.....	40.342	605.130
b) Conserje-ordenanza, vigilante, limpiadoras.....	38.755	581.325
c) Botones de 16 a 17 años.....	26.367	395.005

Grupo 6.º Oficios Varios		
a) Encargado	40.342	605.130
b) Oficial primera, oficial segunda y conductores	40.342	605.130
c) Ayudante y operadores reproducción de planos y operadores de multicopistas y lotocopiadoras, peones y mozos.....	38.755	581.325

Número 2.095

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación laboral. Convenios colectivos. Exp. 15/84

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para «Oficinas de Estudios Técnicos», de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora el día 21 de marzo de 1984, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 23 de marzo de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,